

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0030
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS.JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias

motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las*

Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-00120 de 23 de febrero de 2023, que rige a partir de 27 de febrero de 2023, se designó al Mgs. Manuel de Jesús Jacho Chávez, Director Ejecutivo Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0040 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0097 de 15 de febrero de 2023, que rige a partir de 16 de febrero de 2023, se nombró a la Ab. Priscila Janneth Llongo Simbaña (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000174-E de 05 de enero de 2023, por el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, interpone un Recurso de Apelación.
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor, Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay se ha procedido a dar trámite al Recurso de Apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro*

*radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.” El artículo 313 de la norma ibídem establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0040 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico, Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0047 de 15 de diciembre del 2022, interpuesto por el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay.*

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y Código Orgánico Administrativo; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A foja 1 a 9 del expediente administrativo, consta que el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000174-E de 05 de enero de 2023 interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0047 de 15 de diciembre de 2022.

2.2. A fojas de 10 a 11 del expediente administrativo, consta que al señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay fue notificado mediante el oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0812-OF de 15 de diciembre de 2022, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0047 de 15 de diciembre de 2022, al correo electrónico yaneczwalter@gmail.com

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad al artículo 224 del Código Orgánico Administrativo

COA. Una vez revisado el contenido de la impugnación, se verifica que el mismo fue presentado fuera del tiempo estipulado en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO AL CUAL SE PLANTEO EL RECURSO DE APELACIÓN ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-047 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022, DONDE SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:

*“(…) **Artículo 2.- DETERMINAR**, que el poseedor del título habilitante **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY, es responsable** del hecho determinado en el **Informe No. CTDG-GE-2020-0084** de 08 de diciembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, reportado con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1729-M** de 17 de diciembre de 2020 a la función instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY** cometió una infracción de cuarta clase, tipificada en el **artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a lo establecido en el numeral 9, artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, y a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.*

***Artículo 3.- IMPONER** la sanción de **REVOCATORIA** del título habilitante otorgado a favor del señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY** mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1090 de 15 de noviembre de 2017 de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)*”

En cuanto a los argumentos de derecho el recurrente, señala:

“(…) LA DETERMINACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA

Impugno la resolución No. ARCOTELCZO2-RPAS-2022-0047 del 15 de diciembre del 2022 mediante la cual ilegalmente sancionan, revocándole el título habilitante de registro de servicio, para la prestación de Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, resolución ARCOTEL-2017-1090. Esto en base a la resolución en mérito a un Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041 de 21 de julio de 2022.

PRETENSION

Se solicita se deje sin efecto la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0047 de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la cual ilegalmente sancionan, revocándole el título habilitante de Registro de Servicio, para la prestación de Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, resolución ARCOTEL-2017-1090. Esto en base a la resolución en mérito a un Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041 de 21 de julio de 2022,

mediante la cual, se dispone la revocatoria del título habilitante de Registro del Servicio, para la prestación de Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, esto en razón, que estoy al día en el pago de las obligaciones hasta el mes de enero del 2023, pagué antes de que se inicie el proceso sancionador y más alegaciones expuestas en la narración de los hechos. (...)”.

ANALISIS

El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.*”

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000174-E de 05 de enero de 2023, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0047 de 15 de diciembre de 2022.

Posteriormente, la Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar si el recurso fue interpuesto dentro del tiempo que establece el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

El artículo 224 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación. (...)”.

En el presente caso es importante enfatizar que el recurrente ingresa a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el escrito del recurso de apelación mediante el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000174-E de 05 de enero de 2023; y, la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0047 de 15 de diciembre de 2022 que es el motivo de impugnación fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-

0812-OF de 15 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico de 15 de diciembre de 2022, al correo electrónico yanezqwalter@gmail.com

Por lo indicado, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000174-E de 05 enero de 2023, fue interpuesto ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, fuera del término de 10 días establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo; pues, si el Acto Administrativo Impugnado fue notificado en legal y debida forma con fecha 15 de diciembre de 2022 al recurrente, éste tenía que haber presentado el referido Recurso de Apelación, como fecha máxima, hasta el día viernes 30 de diciembre de 2022, es decir, dentro de los 10 días término establecidos por el Código Orgánico Administrativo para el caso de la interposición de un recurso de apelación, sin embargo, el interesado presenta dicho Recurso el día **05 de enero de 2023, esto es quince días después de la fecha de haber sido notificado con el Acto Administrativo Impugnado** contenido en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0047 de 15 de diciembre de 2022, es decir se encontraba extemporáneo.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0012 de 02 de marzo de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“III. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. Al haberse presentado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000174-E de 05 enero de 2023, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0047 de 15 de diciembre de 2022, fuera de la fecha término para hacerlo, es decir después de los 10 días término que establece el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, por los principios de legalidad y seguridad jurídica, se debe inadmitir a trámite el referido Recurso de Apelación interpuesto por el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay*
- 2. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado, de conformidad con el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo que se refiere al principio de seguridad jurídica y confianza legítima.*

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** el recurso de apelación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, y, **DISPONER el ARCHIVO** del Recurso de Apelación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-000174-E de 05 de enero de 2023, en contra de la resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0047 de 15 de diciembre de 2022, por tratarse de un*

Recurso de Apelación que fue presentado fuera del término de conformidad con el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

IV. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** el recurso de apelación presentado por el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2023-000174-E de fecha 05 de enero de 2023, por cuanto no se encuentra dentro de los diez días que establece el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (E), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000174-E de fecha 05 de enero de 2023, interpuesto por el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0012 de 02 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000174-E de fecha 05 de enero de 2023.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000174-E de fecha 05 de enero de 2023, de la impugnación.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa y judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente al señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, en el casillero judicial No. 3072 del Palacio de Justicia; y, en el correo electrónico: diegoescobar.r@hotmail.com, dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera,

Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 02 de marzo de 2023.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. Paola Cabrera SERVIDOR PÚBLICO	Abg. Priscila Llongo Simbaña DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)